

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 3 de marzo de 2022 a las 11:35 a.m. se recibió escrito remitido por el actor popular en el que pide celeridad (Archivo 024 expediente digital).

Se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al que se le dio traslado el 4 de marzo de 2022 (Archivo 023 expediente digital). Término que venció el 8 de marzo de 2022, sin pronunciamiento alguno por los demás sujetos aquí vinculados.

El 11 de marzo a las 8:16 a.m. se recibió informe remitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física con relación a distintas acciones populares, entre ellas dirigida a esta acción popular (Archivo 025 expediente digital). A Despacho.

Andes, 8 de abril de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00206 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Auto Interlocutorio	253

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionada contra el auto del 24 de enero de 2022, por el cual se admitió esta acción popular promovida por Sebastián Colorado.

I. ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra del representante legal del establecimiento denominado COMFENALCO ANTIOQUIA por cuando según indicó, el accionado no

garantiza la existencia actual de un baño público apto para todo tipo de población, especialmente aquella que se desplaza o moviliza en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una unidad sanitaria apta para todo tipo de población, específicamente para aquella población que se desplace o movilice en silla de ruedas, por parte del accionado cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. El actor popular en la demanda afirmó que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 51 No. 49-48 de este municipio de Andes (Archivo 001 expediente digital).

Por auto del 18 de enero de 2022 se inadmitió la demanda (Archivo 002 expediente digital). El actor popular allegó el 20 de enero de 2022 escrito en el que indicó que corrige la demanda y pidió se admitiera la misma (Archivo 003). Por auto del 24 de enero de 2022 se admitió la demanda, providencia en la que se indicó que aunque el actor popular no cumplió con los requisitos exigidos, se admitiría, teniendo en cuenta que se trata de una acción de carácter constitucional, y se dará aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente. (Archivo 004 expediente digital).

La accionada se tuvo por notificada el 15 de febrero de 2022, la que formuló a través de apoderada el 18 de febrero de 2022, recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (Archivo 017 expediente digital). Recurso interpuesto dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, al que se le dio el correspondiente traslado, sin pronunciamiento alguno por los demás sujetos aquí vinculados.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

La apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA expone que el recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998. Argumenta que con base

en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472, una vez analizado el escrito de demanda y de subsanación de la misma, se encuentra que esta adolece de las falencias que pasa a exponer y que darían lugar a su inadmisión y eventual rechazo.

En primer lugar, la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible. Distingue varios literales a saber:

a) Falta de criterios suficientes para la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio- representante legal.

Transcribe apartes del escrito de la demanda con relación a la forma como dirigió la demanda el actor popular, en la que anotó que la dirige en contra del representante legal de la entidad accionada y representante legal del establecimiento denominado COMFENALCO ANTIOQUIA, y que, frente a ello, este Despacho por auto del 18 de enero de 2022, admitió la demanda en contra de COMFENALCO ANTIOQUIA y transcribe el ordinal primero de la providencia.

Con base en ello precisa que la demanda de acción popular debe contener: *“La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible”*. Expone que lo anterior en igual sentido lo dispone en apartes siguientes el mismo artículo y el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Y que la norma requiere la correcta y plena identificación de la persona que se encuentra vulnerando los derechos o intereses colectivos, evitando el daño contingente y haciendo cesar la amenaza, vulneración o agravio sobre los intereses colectivos.

Argumenta que en el caso concreto, para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA no es claro contra quién el accionante se encuentra dirigiendo la acción popular y, si la misma persona corresponde a aquella contra la cual se admitió la demanda pues, en el texto de la demanda y en el auto del dieciocho (18) de enero de 2022 se señaló que, el actor dirigió la demanda en contra del representante legal de la entidad accionada y, en el auto admisorio de la demanda se señaló que la misma era en contra de COMFENALCO ANTIOQUIA.

Señala que un representante legal es una persona natural o jurídica que actúa en nombre de otra, ya sea en nombre de una persona natural o de una persona jurídica. Por lo que, una persona puede actuar en nombre propio o en representación de una persona natural o jurídica. Y que el accionante no precisó quién es esta persona o como podría el Despacho posteriormente identificarla. Toda vez que, una cosa es el Representante Legal y otra COMFENALCO ANTIOQUIA. Agrega que el accionante debe aportar elementos inequívocos que permitan individualizar con claridad a la persona que se pretende vincular a la acción, no solo aportando su nombre o razón social, sino también en lo posible, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, correos electrónicos y cualquier otro elemento que permita la distinción clara, individualización e identificación del accionado de otros sujetos. En conclusión, la parte demandante no cumplió con los estándares legales y jurisprudenciales de la carga procesal de aportar criterios claros y objetivos para la identificación plena de la persona que presuntamente fue responsable de la vulneración de los derechos colectivos, por ende, se debe reponer el auto admisorio de la demanda y, en su lugar inadmitir la demanda y solicitarle al accionante que precise si la demanda de la acción popular reprocha la actuación de un representante legal o de una sociedad.

(b) Falta de criterios suficientes para la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio – COMFENALCO ANTIOQUIA. Al respecto expone que tomando como base los argumentos antes expuestos, en el evento en el cual el Despacho considere que la acción popular se dirigió en contra de COMFENALCO ANTIOQUIA, precisa que en el derecho mercantil se requiere que, indiferente al tipo societario o entidad pública o privada que se busque crear, cuente con una denominación o razón social, la cual debe ser registrada en los certificados de existencia y representación legal ante las Cámaras de Comercio o Superintendencias Delegadas para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales dentro de los casos que sean atribuibles a las Cajas de Compensación en el territorio nacional. Que el artículo 110 del Código de Comercio señala que, al constituirse una sociedad se debe indicar su nombre para individualizarla de todas las demás, este nombre se emplea para usos formales, jurídicos y administrativos y no tiene por qué coincidir con el nombre comercial de la misma o con las marcas que comercializa, además, figurando en todos los documentos fundacionales y en cualquiera

de sus documentos formales o legales. Siendo el nombre un atributo de la personalidad y este, individualiza a una persona en la vida social y jurídica.

Para el caso de las personas naturales, este está compuesto por el nombre propio ("nombre de pila") y el apellido (nombre patronímico o de familia) y, en el caso de las personas jurídicas por la razón social y la indicación del tipo de sociedad de que trata. Aduce que el nombre reviste el carácter de deber, ya que se encuentra impregnado de un elevado grado de interés social, toda vez que está destinado a la plena identificación e individualización de las entidades. A partir de ello, indica que una de sus notas sobresalientes, es la inmutabilidad, o estabilidad, que se asienta en razones de orden público y seguridad jurídica. Resalta que, la persona frente a la cual se admitió la acción popular presentada es identificada como "COMFENALCO ANTIOQUIA" siendo este el sujeto que se encuentra vulnerando los derechos colectivos a un grupo determinado de personas, y no su poderdante, la "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA" identificada con NIT No. 890.900.842-6, con domicilio en la ciudad de Medellín y creada como entidad privada y sin ánimo de lucro, por ello, no se encuentra vinculación alguna de su representada dentro de la acción popular en referencia, puesto que no es esta la parte demandada identificada por el accionante en su escrito de demanda ni el Despacho en el auto admisorio.

Asevera que, en este caso, la demandada reviste el nombre de COMFENALCO ANTIOQUIA identificándose una razón social completamente diferente a la de su poderdante, y que por su carácter de inmutable, esencial e inherente de la entidad no se puede disponer de la razón social al libre albedrío de la parte accionante frente a este y modificarla sustancialmente a su decisión, pues se generaría la nulidad de cualquier acto frente a la persona jurídica identificada. Remite nuevamente al numeral (d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que establece que en la demanda se debe indicar la persona natural o jurídica, o entidad presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible. Siendo así, el Accionante debe aportar elementos inequívocos que permitan individualizar con claridad a la persona que se pretende vincular a la acción, no solo aportando su nombre o razón social, sino también en lo posible, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, correos electrónicos y cualquier otro elemento que permita la distinción clara, individualización e identificación

del accionado de otros sujetos, los que no cumplió, y reitera que entonces se debe reponer el auto que admitió la demanda y, en su lugar proceder a inadmitirla y requerir al accionante que precise frente a quién se dirige la acción popular.

c) Falta de criterios suficientes para la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio – Cra 51 nro 49 48. La que funda en que en la demanda de acción popular el accionante dentro de los rasgos de identificación del sujeto accionado indicó “*accionada representante legal del establecimiento denominado COMFENALCO ANTIOQUIA , sitio de domicilio y vulneración cra 51 nro49 48 ANDES ANTIOQUIA, PARQUE PRINCIPAL, HECHO NOTORIO EN LA CIUDAD*”. Con relación a lo cual informa que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, no opera o presta servicios en esta dirección y aporta fotografías del inmueble que se encuentra en dicha dirección. Y, afirma que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA desconoce si existe o no existe baño con la categoría de público apto para todo tipo de población, especialmente aquella que se desplaza o moviliza en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, ya que, como se mencionó anteriormente, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA no opera en este lugar.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*”.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 24 de enero de 2022, mediante la cual este Despacho admitió la acción popular en contra de COMFENALCO ANTIOQUIA.

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se precisa que, con relación al trámite de las acciones populares, este está previsto en la Ley 472 de 1998. Acciones que conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley 472, están instituidas para la protección y amparo judicial de derechos e intereses colectivos, *"las que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Trámite dentro del cual el artículo 18 de la Ley 472, prevé los requisitos mínimos que debe cumplir quien pretenda promover una acción popular, y que es del siguiente tenor:

"ART. 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretende hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones, y
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."

Artículo en el que además en su último inciso se establece. que: *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Este Despacho por auto del 18 de enero de 2022 inadmitió la demanda y se requirió al actor para que aportara prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la carrera 51 No. 49-48 de este municipio. Y adecuara o precisara las pruebas solicitadas, por cuanto solicita que se oficie a planeación a fin de que realice visita técnica o visual al inmueble y verifique la existencia de rampa y consigne recomendaciones para su construcción. Prueba que no se encontró relacionada con los hechos

y pretensiones de la demanda, en las que se hace referencia a la no existencia actual de un baño público apto para todo tipo de población, especialmente aquella que se desplaza o moviliza en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

El actor popular no cumplió con los requisitos exigidos, y este Despacho admitió la demanda por auto del 24 de enero de 2022, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

No obstante, encuentra este Despacho que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la demanda no cumplía con los requisitos para ser admitida por cuanto el actor popular no identificó de manera precisa la persona contra la cual dirigía la acción popular, pues no determinó si se trataba de una persona jurídica o de una persona natural que tenía la calidad de representante legal. Además, no aportó prueba alguna sobre la supuesta vulneración del derecho colectivo que pretende proteger, pues se negó a aportar pruebas con la presentación de la demanda, y las solicitadas no tienen relación con los hechos y pretensiones invocadas. Además, solo se determinó por el actor una dirección sobre la presunta vulneración, la que indica la apoderada de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, no corresponde a donde opera o presta servicios. Sin que el actor haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, una vez corrido el traslado del recurso.

Se considera entonces que hay lugar a reponer el auto del 24 de enero de 2022, que admitió la acción popular, y en su lugar inadmitir la demanda e indicar al actor los requisitos que la misma debe cumplir de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En tal sentido, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa, el nombre de la persona natural o

jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca. Esto, por cuanto expone que interpone la accionada es "*representante legal del establecimiento denominado COMFENALCO ANTIOQUIA, sitio de domicilio y vulneración cra 51 nro 49 48 ANDES ANTIOQUIA, PARQUE PRINCIPAL, HECHO NOTORIO EN LA CIUDAD.*" Se pone de presente que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte. De no ser posible conocer el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera los derechos colectivos, INDICARÁ por qué razón no le es posible conocerlo (Artículo 18 literal d) Ley 472 de 1998).

2. INDENTIFICARÁ de manera precisa el sitio donde ocurre la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos.
3. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la carrera 51 No. 49-48 de este municipio, y que los mismos se encuentren siendo vulnerados por la persona natural o jurídica contra la cual dirige la demanda.
4. ADECUARÁ o PRECISARÁ las pruebas solicitadas, por cuanto solicita que se oficie a planeación a fin de que realice visita técnica o visual al inmueble y verifique la existencia de rampa y consigne recomendaciones para su construcción. Prueba que no se encuentra relacionada con los hechos y pretensiones de la demanda, en las que se hace referencia a la no existencia actual de un baño público apto para todo tipo de población, especialmente aquella que se desplaza o moviliza en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Finalmente se incorpora al expediente el informe remitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física con relación a distintas acciones populares, entre ellas dirigida a esta acción popular, sin trámite alguno en razón de la decisión que aquí se toma (Archivo 025 expediente digital).

Al igual, se incorpora al expediente escrito recibido el 3 de marzo de 2022 remitido por el actor popular en el que pide celeridad (Archivo 024 expediente digital). Frente al cual no se hará pronunciamiento alguno, y se remite al actor a lo ya expuesto por esta funcionaria con relación a sus

solicitudes en autos contenidos en las numerables acciones presentadas por el mismo actor popular.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de enero de 2022, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presenta acción popular, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, para que el actor subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, en el término de tres días, so pena de rechazo.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el informe remitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física con relación a distintas acciones populares, entre ellas dirigida a esta acción popular, sin trámite alguno en razón de la decisión que aquí se toma (Archivo 025 expediente digital).

CUARTO: INCORPORAR al expediente escrito recibido el 3 de marzo de 2022 remitido por el actor popular en el que pide celeridad (Archivo 024 expediente digital). Frente al cual no se hace pronunciamiento alguno, y se remite al actor a lo ya expuesto por esta funcionaria con relación a sus solicitudes en autos contenidos en las numerables acciones presentadas por el mismo actor popular.

NOTIFÍQUESE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 059 de 2022 en el micrositio
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16996a1a12840385f6d2a68c26427b7827a869196ea46ba6756526a00182cb65**
Documento generado en 08/04/2022 10:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**